
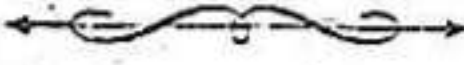



Gerona 6 de Marzo de 1883.


BOLETIN
DE
PRIMERA ENSEÑANZA


Director-proprietario Paciano Torres.


SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año IX.—Número 10.


PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.


REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRENTA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES
SUCESOR DE DORCA
Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

NUEVAS PUBLICACIONES.

**ALBUM
DE LA BORDADORA,**
GRAN COLECCION DE DIBUJOS
PARA BORDAR
PROPIOS PARA ESCUELAS Y COLEGIOS.

CUENTOS MARAVILLOSOS,
originales de
RAFAEL COMANGE.
1.^a parte.
EDICIÓN ILUSTRADA CON GRABADO.

ALBUM CALIGRAFICO,
POR BOVER.
PARA USO DE LAS ESCUELAS.
Letra inglesa, española y de adorno.
1 cuaderno apaisado.

CUADERNO CALIGRÁFICO,
por
JOSE R. FEBRER.
1 cuaderno apaisada.

REBAJA.

Plumas corte de Eguren, Caja	1'25
Cajas de yeso id.	2
Libros de visita uno	5
Pizarras desde 25 cénts. hasta	2
Mapas Europa, Asia, África et- cétera, de 6 hojas barniza- do en tela y medias cañas.	20
Mapa-Mundi	22'50

LECCIONES
de
ARITMÉTICA TEÓRICO-PRÁCTICA
por
DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL
Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia.
1 tomo 4.^o

NOCIONES PRÁCTICAS
de
GEOMETRÍA, AGRIMENSURA
y
DIBUJO LINEAL GRÁFICO Y Á PULSO
para los aspirantes al Magisterio,
por
D. PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL.
1 TOMO 4.^o

DIBUJO LINEAL
Á OJO Y Á PULSO
APLICADO Á LAS ARTES
ATLAS Y TEXTO.

DIBUJO LINEAL
Á OJO Y Á PULSO
CON APLICACIÓN Á LAS LABORES
ATLAS Y TEXTO.

La Colección de Carteles de FLOREZ.

En papel. 4 pesetas
En carton. 7'50 »

BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA

ALERTA MAESTROS.

Los enemigos del Magisterio aprovechan cualquiera ocasión, por fútil y ténue que sea, para denigrar ó perjudicar á las víctimas de su maquiavelismo.

Es preciso vivir prevenidos y sobre todo ser y estar precabidos para que jamás la confianza y buena fé por nuestra parte se vean conculcadas en perjuicio y deshonor de la clase.

Cualesquier comunicación que recibamos, advirtiéndonos el cumplimiento de nuestro deberes, no la dejemos sin contestación que justifique en todo tiempo nuestros actos escolares. Toda queja á la Junta provincial no la olvidemos; al contrario procuremos se depure la verdad y se nos dé el correspondiente justificativo para acallar á nuestros contrarios y calumniadores cuando convenga, ya sea gubernativa ó judicialmente.

Decimos esto y aconsejamos cuanto queda referido, en vista de ciertos hechos ocurridos en algunos pueblos de esta provincia y fuera de ella, dignos de llamar nuestra atención.

El artículo intitulado «un boceto sin marco ó un marco sin boceto», publicado poco tiempo há en nuestro Semanario; los diferentes extractos de las sesiones provinciales que ven la luz en los periódicos del ramo; los varios escritos cruzados entre maestros y Juntas locales de que nos habla nuestra prensa, nos demuestran la oportunidad de cuanto dejamos transcrito.

Últimamente, nos corrobora nuestro aserto en bien del Magisterio un hecho que ha llegado á nuestro conocimiento y del cual nos ocuparemos oportunamente á no tardar. Por hoy solo nos concretamos á indicar que uno de nuestros comprofesores, honrade su provincia y del Magisterio por su celo no desmentido tanto en el cumplimiento de sus deberes como por sus trabajos científicos y literarios en beneficio de las escuelas y de los Maestros, viene siendo víctima de una lucha y de una intriga que no tiene ejemplo en los anales de la enseñanza. Por eso, repetimos, llamamos la atención de nuestros comprofesores y de nuestros apreciables colegas para que ni la calumnia, ni la injuria pasen por virtud y recto juicio entre los enemigos de los Maestros y sus legítimos derechos.

La experiencia nos enseña que á veces se toma por abandono de la clase una falta de asistencia justificada. Constituye un cargo grave una acusación inmotivada, ó *en apariencia fundada*, dando origen á un correspondencia entre el titular y la Junta sin consecuencias para el Maestro ante la provincial, pero de tristes resultados en manos de un fátuo y orgulloso cualquiera que trasa de humillar al que sin duda es más honrado y modesto que él.

Dá lugar á no pocas peripecias la invidia solapada, cuando un Maestro por su honradez, por su inteligencia, por su trabajo, merece la confianza de personas extrañas al Magisterio y le brindan con su representación *sin perjuicio de su cotidiano trabajo*, creyendo que á su sombra se hace rico é

independiente. Esto que honra y mucho á un Maestro, es para aquella clase de gente una falta tan censurable como abominable.

Por último ofrece no pocos disgustos el caciquismo indomable é irreflexivo de ciertas personas cuando éstas se ven contrariadas en sus mal fundadas exigencias, ya conculcando la Ley, ya oponiéndose á ella, ó ya negando por causas altamente censurables á lo que tienen derecho los Maestros solicitantes.

¡Alerta Maestros! tomad acta de nuestros consejos y no olvideis nuestros racionios encaminados todos á salvaros de un precipicio en el que vuestros enemigos, ya sean oficiales ó particulares traten de arrojaros sin piedad, ni miramiento alguno.

Interín los maestros no tengan quien les ampare, quien les proteja, quien se querelle por ellos ante tanta arbitrariedad como revelan ciertos actos, la clase no será, cual debe ser, tan considerada como reclama y exige su trabajo.

Otro día seremos más explícitos.

A.

Crónica Provincial.

En otro lugar de este número publicamos un anuncio, necesitando un profesor, que recomendamos eficazmente.

* *

Ha sido nombrado Profesor Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Tarragona, D. Alejandro de Tudela.
Reciba el agraciado nuestro sincero parabién.

* *

Los periódicos profesionales de Barcelona, publican el proyecto de Escalafón de los Maestros y Maestras de aquella provincia, formado por la Junta de Instrucción pública.
Las reclamaciones deben presentarse en el término de ocho días ante dicha corporación.

* *

El sábado último falleció D. Joaquín Tuco, vocal de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, á quien se dió sepultura el domingo por la tarde, habiendo asistido al acto las autoridades civil y militar, el señor Delegado de Hacienda y concurridísimo número de amigos del finado.

Nos asociamos al dolor que aflige á su querida esposa é hijos.

* *

En la *Sección oficial* leerán los señores profesores el Decreto sobre la instrucción primaria obligatoria.

* *

Aun no se ha organizado la Caja especial de primera enseñanza de esta provincia, según está prevenido, y nos parece que la Excma. Diputación provincial, al negarse á cumplimentar una disposición de carácter general, se ha colocado en una situación difícil de justificar. Por otra parte, no comprendemos cómo se invierte tanto tiempo en aclarar las dudas que hayan podido presentarse sobre ese asunto. El día 25 del actual debe abrirse el pago del tercer trimestre, y no sabemos la manera le-

gal con que se procederá en semejante acto no estando organizada la Caja conforme á las disposiciones vigentes.

Llamamos sobre el particular la atención del señor Gobernador de la provincia.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

—=—

EXPOSICIÓN.

Señor: Uno de los progresos más fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagación de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita más cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervención popular en los asuntos nacionales, provinciales y locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una noción clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderación conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solos los poderes públicos, pero también hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite ex-

tremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza elemental.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales, tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coacción cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia, que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían sólo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio ó otras funciones políticas, á los que sin culpa suya, tal vez no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han combinado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos ó concediendo premios de varia índole á los que propongan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos, y estableció la multa de 2 á 20 reales contra los infractores. Quedó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia, dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado

igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgadas.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplie el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considerará necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luégo.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y los costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias del remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.—Señor: A. L. R. P. de V. M.
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños ó niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Diputación general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios:

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el Escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si estos se han hecho acreedores á premio, elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de

Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos, los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó dá á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posición de su destino, deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por falta en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el artículo 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.

	<u>Dotación.</u> Pesetas céntimos.
<i>Elementales de niñas.</i>	
Aguilar de Segarra	625
Cañellas	625
Gualba	625
Perafita	625
Rocafort	625
Forba	625
Gayá	625
<i>Incompleta de niños.</i>	
Masías de S. Pedro de Torelló	400
Tavertet	375
Viladordis	250
<i>Elementales de niñas.</i>	
Montmajor	550
S. Saturnino de Noya	350
Aiguafreda	416'75
Española	416'75
Fogàs y Parroquias	416'75
Oris y Saderra	416'75
Salamanca	416'75
<i>Incompleta de niñas.</i>	
Viladordis	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona

dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Barcelona 16 de Enero de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Señor Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.

	<u>Dotación.</u> <u>Pesetas céntimos.</u>
<i>Elementales de niños.</i>	
Castellfollit del Boix	625
Fogás y Parroquias	625
Montseny	625
Montañola	625
Pujalt	625
S. Quírico Sataja	625
Sta. María de Marlés	312'50
S. Esteban de Palautordera (sustitución)	
Terrasola (sustitución)	312'50
<i>Ayudantía.</i>	
Cornellá	350
<i>Incompletas de niños.</i>	
S. Fost de Capcentellas	315
Bellprat	250
Cabrera de Igualada	250
Castellar del Riu	250
Gallifa	250
Granera	250
Las Cabañas	250
Montelar de Berga	250
Montmajor	250
Orpi	250
Osormort	250
S. Martín del Bás	250
S. Mateo de Bages	250

S. Martín de Torruella	250
Sta. Eugenia de Berga	250
Sta. Fé del Panadés	250
Sta. María de Miralles	250
Vilalleons	250
<i>Elemental de niñas.</i>	
La Nou	416'75
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Aguilar de Segarra	312'50
Rocafort	275
Pontons	250
S. Vicente de Torelló	250
Sta. Cecilia de Voltregá	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones; el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 16 de Enero de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Señor Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Marzo de 1882 han de ser provistas por concurso extraordinario entre opositores postergados las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.

Manresa

Dotación.
Pesetas céntimos.

916'75

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 16 de Enero de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Señor Rector, El Secretario general, José Blanxart.

IMPORTANTE.

En un colegio de una población importante de esta provincia se necesita un profesor con título superior. Será bien retribuido.

Informará la Administración de este periódico.

LOS NIÑOS

REVISTA QUINCENAL DE EDUCACIÓN Y RECREO.

Director: D. CARLOS FRONTAURA.

Redactores: D. Teodoro Baró, D. Francisco Miquel y Badía, Bartolomé Feliú y Perez,
D. Antonio Anguiz y D. Julian Bastinos.

CENSORES ECLESIASTICOS: Rdo. Dr. D. Eduardo M.^a Vilarrasa, Rdo. Dr. D. José Ildefonso Gatell.

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN.

Este periódico se publicará dos veces al mes, los días 1 y 15; constará cada número de 16 páginas, y llevará su correspondiente cubierta. El texto irá profusamente ilustrado con grabados, obtenidos por los procedimientos más modernos y perfectos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la Península, Baleares, Canarias y Portugal.

Un año.	10 pesetas.
Un semestre.	5 »
Un trimestre.	3 »

En Puerto Rico, Cuba, Filipinas y el Extranjero:

Un año.	15 pesetas.
Un semestre.	8 »

En las Repúblicas americanas:

Un año.	17'50 pesetas.
Un semestre.	9 »

CARTAPACIOS

GRAN SURTIDO

Pautado azul-claro, buen
papel y cubierta.

rs. 12 100

NUEVAS PUBLICACIONES.**LEY****PROVINCIAL DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA**

DE 25 JUNIO DE 1870,

por

Don Eusebio Freixa y Rabasó.

Votada en 3 del mismo por las Cortes del Reino; con notas importantes. Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1878. Ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881.

1 cuad. 4.º 0'75.

LEGISLACION DE PRESUPUESTOS

Y

CONTABILIDAD PROVINCIAL Y MUNICIPAL,

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

1'50.

GUIA DE QUINTAS

POR

Don Eusebio Freixa y Rabasó.

Oncena edición, 1 t.º 4.º 4'75.

Gerona: 1883. — Imprenta y Librería de P. Torres, sucesor de Dorca,